

EL MAGISTERIO ESPAÑOL.

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

ORGANO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS CATEDRÁTICOS Y MAESTROS.

REDACCION Y ADMINISTRACION
calle del Olivo, núm. 11, prol.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL
SE PUBLICA LOS DIAS
6, 10, 18, 20, 25 y 30 de cada mes.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid y provincias.
Trimestre 15 rs.
Semestre 28 id.
Un año 54 id.
ULTRAMAR.
Semestre, 70 rs.—Un año, 140 rs.

COLABORADORES: LOS ASESORES CATEDRÁTICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES:

B. Ferrn Caballero.....	Ex-Ministro.	D. José R. de Lasso.....	Universidad de Barcelona.
Juan Chavari.....	Universidad Central.	José Lasso.....	Id. de Salamanca.
Vicente Azuero.....	Id. Id.	José Benavente.....	Escuela de Minas.
S. Moret y Praderpant.....	Id. Id.	José M. Sarrasa.....	Id. de Comercio.
Santiago de Oñate.....	Id. Id.	Luis H. Uter.....	Id. Id.
C. de la Puente.....	Id. Id.	J. María Linares.....	Id. Normal Central.
Lázaro Bardeu.....	Id. Id.	Fernando de P. Rojas.....	Id. Industrial de Barcelona.
Alfredo Adolfo Camús.....	Id. Id.	Ramon Lorenzo.....	Id. Veterinario de Madrid.
Emilio Castelar.....	Id. Id.	Ramon H. J. de Galdos.....	Instituto del Notariado.
Tomas Sastre.....	Id. Id.	José María Fernandez Cardia.....	Id. de San Isidro.
Federico Benjumea.....	Id. Id.	Leocadio Paganartu.....	Escuela de Arquitectura.
Antonio Casares.....	Facultad de Medicina de Cádiz.	José Casado de Abad.....	Id. de Pintura y Escultura.
Cordiano Barco.....	Universidad de Santiago.	José María Villalón.....	Id. Profesional de Cuba.
Eugenio Alca.....	Id. de Zaragoza.	Apuntado Manuel Fernandez.....	Id. de los E. P. de la Habana.
José de Sotomayor y Lasso.....	Id. de Valladolid.		
	Id. de Granada.		
	Id. de San Carlos.		
	Facultad de Medicina de Cádiz.		
	Universidad de Santiago.		
	Id. de Zaragoza.		
	Id. de Valladolid.		
	Id. de Granada.		

DIRECTOR Y PROPIETARIO

EMILIO RUIZ DE SALAZAR Y USATEGUI.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION

calle del Olivo, núm. 11, prol.
DIRECTAMENTE
ó por carta dirigida al Administrador del periódico
D. TRIFON DE PABLO,
Y EN LAS PRINCIPALES LIBRERIAS.
EN CUBA
el taller establecido para recibir suscripciones en S. Domingo, Tampa, Habana.
El pago será adelantado en libranzas del giro ordinario de Madrid ó en billetes de Banco con carta certificada.
Los anuncios y comunicaciones ó peticiones convencionales.
Los escritos que en su contestacion deberán ir acompañados del cobro ó sello de correspondencia para verificación.

SECCION ORGANICA.

ALLÁ VAN LEYES.....

Nunca se podrá decir al recordar la presente época, si alguna vez por malas artes á la memoria viene el tal recuerdo, que el Ministerio de Fomento no trabaja, y con provecho en los asuntos de Instrucción pública, porque indudable que las obras de su pasmosa sabiduría ignorarse podrán con las más preciadas que en el más feliz tiempo los mortales registren en los fastos de las tropelías, las ilegalidades, del desbarajuste y de la omnipotente voluntad de los que hayan gobernado.

Allá en los tiempos del *ocurantismo*, de la *repression*, en que á la inteligencia se le ponian trabas, etc., como dicen los que por sus hechos y por sus obras los hacen recordar frecuentemente, habia un *Real Consejo de Instrucción pública*, que al lado de la Administración superior era como la rueda importante que enlazaba las miras del Gobierno con los verdaderos intereses de la pública enseñanza.

La revolucion ó motin, que en esto hay opiniones, vino á echarle por tierra, y con su disolucion atada de pies y manos quedó la Instrucción pública, y no faltaron aquellos que demostrasen su pena, los que por los atronadores timbres del gozo liberal quedaron apagados. Nosotros, sin embargo, más de una vez hemos clamado contra el atentado que entonces se cometió, demostrando en repetidas ocasiones que la equivalencia de los Consejos universitarios no es eficaz, ni puede serlo, pues si poco hubiera significado para el Sr. Ruiz Zorrilla el respetable Consejo de Instrucción pública, formado de personas competentes, más se lo son y pueden serlo, aun cuando mucho estudiases ejemplos de otros países, los que desde hace tiempo dirigen la enseñanza, es evidente que no merecerán mayor consideracion los Consejos universitarios.

Más aparte de lo dicho, con sólo fijarse en el hecho elocuentísimo que la Revolucion consignó para su descrédito en esta cuestion, al no tener confeccionada durante la migracion de los Redentores ninguna ley, y tener que establecer la de 1857, ley que han tenido que reconocer como buena y ante la cual se sienten incapaces de formar otra mejor, bastaria para demostrar indirectamente, que el Prefex de Gobierno que tan desasosegados los traía, á los han hecho salir sino al parto más raquítico y miserable, que sólo la tan conocida fábula pudiera servirles de consuelo.

Pero dejemos esto: el caso es que sin Consejo de Instrucción pública el Ministerio funciona y no desmiente en ninguna ocasion que así lo hace.

Es preciso no obstante, ser tan cortos de ingenio como nosotros para no conocer que España es la nacion de los sabios, que abundan con tal profusion que no parece sino que la tierra los hace brotar como los hongos en el campo.

Es cierto que Francia ha tenido siempre un Consejo de Instrucción pública hasta en la época de la República, que Prusia le tiene tambien, que le tienen otras naciones; pero no hay que olvidar que en España esto no era necesario. Cuando la Administración es de la clase y de

la calidad de la presente, los consejeros son inútiles y los consejos empalagan.

Y no decimos esto hoy con ánimo de tratar detenidamente esta cuestion que dejamos iniciada, sino á propósito del decreto que acabamos de ver y que aún no hemos examinado detenidamente, acerca de la creacion de una Escuela de Artes y oficios, destinada á vulgarizar la ciencia y sus importantes aplicaciones, y cuyo pensamiento en verdad es laudable y no puede ménos de ser acogido por todos, no así quizá la manera de llevarle á cabo.

En otros tiempos hubiera hecho falta para realizar esta mejora, que el Consejo de Instrucción pública, en virtud del párrafo *segundo* del art. 256 de la ley vigente de 1857, hubiera dado su informe á la Administración. Hoy ni ha hecho falta nada de eso, ni tramitacion alguna, ni siquiera la promesa de que la Córtes entenderán en la citada creacion de dicha Escuela. ¿Cómo pues se niegan las ventajas de haber suprimido el Consejo, que era una rueda que para nada servia dirán muchos. Mas como es fácil que no digan lo mismo los bienaventurados que han hambre y sed de justicia, que no digan lo mismo los preceptos de una buena administracion, ni la equidad, ni los precedentes sentados en las reformas de la Instrucción pública, conveniente será que otro día nos ocupemos de los últimos decretos que la *Gaceta* nos ha dado á conocer. Mientras tanto los saludamos con el epigrafe de este artículo: *Allá van leyes.....*

Emilio Ruiz de Salazar.

CARTAS CRITICAS

ACERCA DE LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

II.

Aclaraciones.

Sr. Director:
Comenzada la serie de epistolas sobre tan trascendental asunto, pareceme oportuno en la presente fijar bien el sentido de la palabra libertad de enseñanza; dando así cabal idea de nuestro criterio en esta cuestion.

La libertad absoluta supone la supresion de la enseñanza oficial; el gobierno para nada debe intervenir en que aprendan, dejen de aprender ó hagan en este asunto cuanto bien les parezca sus administradores: pero desgraciadamente el estado intelectual de nuestro país no permite esta absoluta descentralizacion de la enseñanza, que lleva en sí la libertad de las profesiones.

Reconocida la necesidad de la enseñanza oficial, los títulos profesionales son su consecuencia. La libertad entre nosotros planteada, es por tanto restringida, y deben tomarse cuantas precauciones sean necesarias para que sean una verdad estas restricciones; si el Estado asume la responsabilidad de dar á la sociedad abogados, médicos, etc., deben ser estos todo lo competentes é idóneos que la sociedad tiene derecho á exigir.

Los establecimientos de enseñanza oficial han de ser acordes modelos, donde un cuerpo de profesores exponga la ciencia en su mayor perfeccion, donde jurados severamente constituidos no autoricen á nulidades el ejercicio de las profesiones.

La libertad de enseñanza restringida no puede ser una verdad; si las universidades y establecimientos oficiales siguen improvisando, como hasta aquí, abogados, farmacéuticos, etc., si esa sombra de libertad ha de tomar cuerpo, es preciso sustituir á la forma con que actualmente se da validez á los estudios, una mucho más rígida, más exigente: la verdad de los ejercicios requiere pruebas más árduas que las ahora pedidas.

Si el gobierno deja á todos instruirse á su arbitrio donde bien les plazca, si no hace obligatoria la asistencia á sus escuelas, puede y debe transformar al contrario de cuanto ahora se hace) sus establecimientos todos en escuelas especiales, cuya severa disciplina sólo sea excedida por la extension y perfeccion con que en ellas la ciencia se exponga. Cuantos no se avengan con tal severidad y extension de conocimientos, y

crean poder hallar más fácil camino de instruirse, búsquenlo sin perjuicio de venir en su día á someter á duras pruebas ante los jurados correspondientes su ciencia. Pero hacer de los centros de enseñanza, sitios donde distraida juventud venga no á buscar los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones, sino titul os oficiales con que disfrazar su ignorancia; hacer de las universales dadas oficiales, especie de panadizo fácil y accesible á cuantos lo quieren cruzar para obtener ejecutorias de suficiencia; esto no es libertad absoluta, ni restringida, es un engaño manifiesto, es la muerte de todo progreso científico, hijo legítimo de la verdadera libertad.

El país donde tales cosas se toleran se suicida intelectualmente; y nosotros, amando mucho al nuestro, cuya poca vida intelectual lamentamos, no hemos de contribuir á que toda ella sea la pierda.

Sustituir á la justicia con que deben darse las patentes de aptitud científica, la impremeditacion con que hoy se arrojan á la febril impaciencia de muchos electores, no ha sido, no es libertad; es su prostitucion; es su descrédito; sustituir al favoritismo, con que en otras épocas unos pocos ingratos obtenian lo al mérito sólo debido, con el favoritismo de muchos no más aptos, á quienes cual afortunados asnes se cargan de reliquias, no es libertad: sobre ésta se halla la justicia, que condena el favoritismo de los pocos y el de los muchos.

Es tiempo de pensar seriamente en nuestra regeneracion científica, y no es por este camino por donde á ella hemos de llegar.

Decir que se puede saber sin trabajo, sin fatiga, dar grandes facilidades para obtener títulos mentrescos, es el mejor medio de retrogradar en la via del progreso. La ciencia no vale por el número de sus médicos, ingenieros, etc., sino por su calidad; millares de Profesores ineptos no producirán á un país los bienes que un centenar de aptos é inteligentes.

Por tanto, el estado intelectual de un pueblo no está en razon de la cantidad de individuos que poseen tales ó cuales títulos, sino en la real extension de sus conocimientos.

Para formar las inteligencias es preciso comenzar muy temprano. La corta edad del niño cuya instrucción comienza, puede autorizarnos para limitar los conocimientos, en cuanto á su extension, pero no en cuanto á su exactitud y firmeza; esta saludable conciencia, que debe presidir á la primera enseñanza, se ampliará en lo sucesivo; el niño cuya impresionable inteligencia ha sido bien dirigida desde sus primeros momentos, adquiere tal extension y vigor, que crece rápidamente en los estudios superiores. Una buena instrucción primaria es la base de una sólida enseñanza aprovechada, y ambas el sólido cimiento de todos los estudios de carrera ó facultad.

Cuanto á la enseñanza pos dedicamos hemos podido observar la rectitud de las inteligencias que desde los primeros momentos han sido bien dirigidas.

Con libertad de enseñanza ó sin ella, con títulos profesionales ó sin ellos, el valor intelectual de un país, suma de los parciales de sus individuos, es el resultado de la laboriosidad y del acierto con que las inteligencias han sido dirigidas desde sus primeros momentos.

Toda legislación que no guie á la actividad humana en este sentido, cuantas disposiciones no realicen esta necesidad, perturban el progreso legítimo y le desnaturalizan. ¿La legislación actual se halla en este caso? Veremos, desbarajustados ya de exponer nuestro criterio, que en estas aclaraciones hemos bosquejado.

ANARDO CACHUPIN.

En nuestro número de 20 del pasado pusimos un suelto censurando á la Junta Municipal y al Ayuntamiento de Lobera en la provincia de Orense por tener suprimidos por completo desde Setiembre en el presupuesto de gastos los relativos á la Instrucción primaria. Decíamos tambien que con tal motivo los dueños de las casas en que estaban las escuelas han echado de ellas á los Maestros, y que en vano habían acudido á las autoridades en demanda de justicia. Por último, concluimos diciendo que, si todo ese era el estado, no halláramos palabras con que calificar no sólo al Ayuntamiento y Junta Municipal de Lobera, sino á la Excmo. Diputacion y al Gobernador de la provincia por el penoso abandono y falta de energia para hacer que sus subordinados, desobedeciendo órdenes de las autoridades, cumplieran las disposiciones superiores de la ley.

Ha aquí la carta que hemos tenido el honor de recibir del Sr. Gobernador de aquella provincia en contestacion de una muy atenta que le dirigimos remitiéndole copia de este suelto.

Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar.

Muy Sr. mio: Dispuesto siempre á no consentir que la Instrucción primaria pueda perjudicarse, me encuentro tambien respetado á corregir todos los abusos cometidos por las Corporaciones municipales en punto á esta particular: así pues, en el caso de Lobera, que al efecto he tomado determinacion reduciendo de lo ocurrido en el Ayuntamiento de Lobera.

Como comprendo la altísima importancia de la Instrucción primaria para el cultivo y civilización de todas las clases de la sociedad, no había seguramente de faltar á mis deberes, ni menos olvidar la atención preferente que dedica á este ramo todo el que aspira á contribuir de alguna manera á la ilustración del pueblo: por eso me sorprenden tanto más los ataques que el periódico *El Magisterio Español* dirige á mi persona y que el Gobierno con la misma fecha de la carta de Vd., y que, además de ser injustos, tienen el doble defecto de carecer de exactitud.

Con esta ocasión se ofrece de Vd. su afectísimo y S. S. Q. B. S. M.

Luis D. Amocro.

Por nuestra parte diremos que, si los hechos denunciados en nuestro suelto carecen de exactitud, claro es que serían injustos los cargos que dirigimos á las autoridades, y no es que adiesimo hubiéramos dicho *si todo esto es verdad*. Y no es que adiesimo hubiéramos dicho (los ataques) tienen el doble defecto de más de ser injustos, como dice el Sr. Gobernador de Orense, carecer de exactitud, como dice el Sr. Gobernador de Orense, sino que serían injustos los ataques por ser inexactos los hechos denunciados.

Mas aparte de esto, advertimos en dicha carta una cosa que nos llama la atención. Si son falsos los hechos á que nos referimos, ¿cómo dice el Ayuntamiento de Lobera?

Concluimos repitiendo lo que entonces dijimos: *si los hechos son ciertos*, no encontramos palabras con que calificar, no sólo al Ayuntamiento y Junta Municipal de Lobera, sino á la Excm. Diputación y al Gobernador de la provincia por el abandono y falta de energía para hacer que sus subordinados, después de siete meses de insulto á la civilización cumplan las disposiciones superiores. Si los hechos denunciados son falsos, nada hay de lo dicho. Pero entonces ¿á qué esas determinaciones que dice el Sr. Gobernador haber tomado?

El pago de haberes en el Instituto de Jativa es de tan absoluta necesidad, que bien merecería mas interés á la Corporación encargada de verificarlo, pues desde 21 de Marzo último en que los Profesores percibieron la mensualidad correspondiente á Setiembre de 1870 no han vuelto á recibir cantidad alguna á cuenta de los mismos.

Sin que se aumente el material de enseñanza en los Institutos de Almería, Tarregona y Zamora, y se proporcionen locales de mejores condiciones que los actuales en los de Huelva y Teruel, no es posible que la enseñanza de resultados muy felices, pues en los tres primeros se carece de lo más indispensable para las clases prácticas, y los segundos no son nada apropiado para el objeto á que están destinados.

Con el título de *Florista de la Infancia*, acaba de publicar el editor D. Manuel Rosado un librito, que ya hemos anunciado anteriormente, y del que nada dijimos por no haberlo entonces aún leído. Hoy que ya lo hemos hecho podemos emitir nuestro juicio.

Es una colección de cuentos, leyendas, poesías, fábulas y otras lecturas útiles y recreativas, todo ello contenido en 125 páginas en 8.º. Su objeto es, como lo indica el título, el que sirva á los niños de ejercicio en la lectura, y de instrucción en las doctrinas que abraza. Bajo este doble punto de vista no vacilamos en reconocer su utilidad y en recomendarlo á los Maestros de Instrucción primaria.

Con el objeto de que nuestros suscritores no se dejen sorprender por los emisarios, que algunas compañías de seguros envían por toda España con el objeto de hacer suscripciones é imponer capitales en las mismas, haremos constar que á don Francisco Canal y Martín, benemérito Profesor de Malpartida de Cáceres, después de tener impuestos 200 rs. por dos años, quiso retirar su capital, abonándole la Compañía *La Nacional* 210 rs. y 85 cts. en residuo de cedulas de las mismas, cuyo residuo vendido en la plaza valió un 22 por 100: es decir que los 200 rs. después de dos años le han valido 46 rs.

Esto no necesita comentarios.

Hemos suspendido la publicación del folletín *Memorias sobre las Bibliotecas populares*, más que por otra cosa por falta de espacio, del que tanto necesitamos para tratar de asuntos que leen en el Profesorado en general.

Sólo falta para concluirle, finalizar la lista de las Bibliotecas concedidas, la de los que han regalado obras, la enumeración de estas con los temas que forman.

El Ayuntamiento de Ceuta ha satisfecho á los Profesores de Instrucción primaria de la misma, como también á los dependientes del Municipio, los haberes correspondientes á seis meses de atrasos, y los vencidos hasta fin de Marzo.

De una carta que nos escribe un Maestro, á quien el hambre no ha sido bastante poderosa para afligirle y privarle de su buen humor, transcribimos el siguiente párrafo:

«Lo que me vale es que soy joven y no tengo mujer ni hijos que me ayuden á no comer; pues de lo contrario, hubiérame visto obligado á proporcionarme un surroncito é ir perdiendo, de lo que vista la marcha de las cosas no estoy del todo libre; pero tenga presente el Sr. Ruiz Zorrilla que al primero que voy á incomodar y la primera puerta que voy á visitar ha de ser la suya á ver si tengo la suerte de verle y se acaba de convencer de nuestra total miseria, y de nuestra inimitable paciencia, y á la vez á ver si sus sirvientes tienen por allí ensaladas mejores que las que nos proporcionan.»

Hemos tenido el gusto de recibir un folletito, debido á la bien cortada pluma de nuestro querido amigo y condiscípulo D. Tomás Riechle y Mieg, Catedrático del Instituto de Oñate, titulado *Máximas aritméticas y contranuméricas de efecto indefinido*.

Damos las más expresivas gracias á su autor, y le prometemos ocuparnos de su obra con alguna más extensión, sin que por esto dejemos por ahora de recomendarla á nuestros lectores.

En la Gaceta de ayer se publican los anuncios para la provisión de las Cátedras de Historia y Geografía de Avila, Leon, Oviedo, Canarias, Castellón, Las Palmas y Zamora; las de Historia natural de Albacete, Casariego de Tapia, Las Palmas, y Tortosa; las de Matemáticas de Barcelona, Figueras, Jerez

de la Frontera, Lorca, Segovia y las Palmas; y las de Física y Química de Alicante, Figueras, Leon y las Palmas. El plazo para la presentación de las solicitudes y documentos que se exigen, es el de tres meses, y únicamente el título de Bachiller en la Facultad respectiva. En el número próximo publicaremos íntegros los referidos anuncios que hoy no podemos haber por abundancia de material.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.—Señor: El reglamento de 15 de Enero de 1870 dispone en su art. 13 que las oposiciones para la provisión de Cátedras vacantes en los Institutos de segunda enseñanza se verifique en la capital del distrito universitario correspondiente ó en Madrid si esto no fuera posible. El reglamento responde en este punto á las ideas excentralizadoras que han presidido en la adopción de cuantas disposiciones han emanado de este Ministerio; pero deja á salvo el interés supremo de la enseñanza para los casos excepcionales en que á la misma pudiera perjudicar la celebración de las oposiciones en los distritos universitarios.

No obstante las anunciadas en el trascurso del presente año, son muchas las Cátedras que deben proveerse por oposición en la actualidad, porque al número de vacantes ha tiempo existentes hay que añadir la mayor parte de las ocurridas desde 1868, que por lo irregular de las circunstancias que hemos atravesado, ó por no estar en el presupuesto la partida que el expresado reglamento exige, no se han podido proveer.

Además de esto, en virtud de la orden de V. M. de 14 de Enero, se agruparon en los diferentes distritos las Cátedras de igual clase que estaban vacantes en mayor número en beneficio de los aspirantes á ellas con ventaja para el Tesoro y para más facilidad en la constitución de los Tribunales; y de aquí resulta que las restantes en cada distrito casi todas son de asignaturas distintas, y sería indispensable para cada una, por punto general, un Tribunal diverso.

Esto, con las disposiciones vigentes, exige gastos de consideración, y sobre todo acarrearía grave daño á la enseñanza, separando temporalmente de ella á tantos Profesores como deben ser Jueces natos, y diseminando por toda España á los aspirantes á Cátedras, dando lugar á que en algunos puntos la concurrencia de los que tengan mejores condiciones para el Profesorado prive de colocación á muchos de estos que en otras partes la hubieran obtenido con justicia.

Para evitar estos inconvenientes, cuya gravedad no puede desestimarse, y para concluir de una vez con los obstáculos que hasta aquí ha encontrado la ejecución de lo dispuesto sobre provisión de Cátedras en el reglamento vigente, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones para proveer las Cátedras vacantes hasta la fecha de este decreto en los Institutos oficiales de la Nación, según el reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondan al turno de oposición, se celebrarán en Madrid.

Art. 2.º Los Tribunales para estas oposiciones se nombrarán por la Dirección general de Instrucción pública, sujetándose á lo que previene el art. 17 del citado reglamento.

Art. 3.º No pudiendo entrar en la formación de estos Tribunales los Vocales natos á quienes se refiere el art. 16 del reglamento, se procurará que los Institutos tengan en ellos la debida representación.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ilmo. Sr.: En consecuencia de lo dispuesto por decreto de esta fecha, y á fin de que pueda tener aplicación la real orden de 28 de Marzo último, principalmente en lo que se refiere á la prórroga concedida para hacer oposiciones á los Bachilleres en Facultad, S. M. el Rey se ha servido disponer que se provean por oposición, conforme á lo prevenido en el título 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y con la variante de que los ejercicios se verifiquen en esta capital, las Cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Avila, Canarias, Castellón, Las Palmas, Leon, Oviedo y Zamora; las de Matemáticas vacantes en los de Barcelona, Canarias, Figueras, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Lorca y Segovia; las de Física y Química de los de Alicante, Figueras, Las Palmas y Leon, y las de Historia natural de los de Albacete, Las Palmas, Tapia y Tortosa.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. que se anuncien á concurso para las traslaciones las Cátedras de Latin y Castellano y Paleología, Lógica y Filosofía moral vacantes en los Institutos de Canarias y Las Palmas; las de Retórica y Poesía de este y del de Albacete; las de Geografía é Historia de los de Murcia y Tortosa, y las de Matemáticas que se hallan vacantes en los de Alicante, Avila y Leon.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Exposición.—Señor: La ley de Instrucción pública vigente estableció premios de antigüedad y mérito como merecida recompensa y justo ascenso á todo el Profesorado español. Estos premios se adjudican en las Facultades é Institutos por riguroso escalafón ó por concurso, y hasta 1864 de igual manera se confirieron á las entonces llamadas enseñanzas superior y profesional. Pero si es bueno y posible tal sistema respecto á las Universidades é Institutos, la experiencia ha demostrado que no era de modo alguno practicable á estas escuelas; así es que los escalafones de las superiores y profesionales murieron desahucados porque no era posible comparar en los concursos el mérito de tales Profesores cuando se ellos se adjudicaba el premio al mérito contraído por el pintor y escultor con el de náutico y licenciado en ciencias, y se pesaban en la misma balanza las obras de Derecho ó Economía industrial con la publicación ó estudio de una derrota, en el Océano, el cuadro de composición y la estatuas que, si bien de mérito notable, no ofrecían términos hábiles de comparación. Vueltas las mencionadas escuelas á su condición de especiales, sus Profesores se han encontrado privados de ascensos sin justo motivo ni razón; abandonando tanto más notable, cuanto que cada una de estas escuelas encierra una importancia trascendental en el grado de cultura á que ha llegado nuestra civilización; pues las unas dan vida á progreso y adelanto del siglo en que vivimos, como manifestaciones genuinas

de las artes liberales. Es preciso, pues, volver la vista á estas escuelas, dotándolas de un nuevo reglamento que, en relación con los adelantos de la ciencia y conquistas de la revolución, las haga entrar en la armonía general que la libertad de enseñanza aconseja en Instrucción pública, y se establezca el medio de que su Profesorado alcance las recompensas legales que obtienen los destinados á otros ramos del saber, premiando así sus servicios y su mérito, y estimulando su nunca desmentido celo á pesar del dividio en que se le tiene. Parece lo más natural y sencillo que la antigüedad y mérito se premien sin aquella imposible comparación, y que dentro de cada grupo de Profesores y de cada especialidad se establezcan sus escalafones también especiales y los legítimos ascensos de que se encuentran privados; para lo cual el Ministro que suscribe cree que basta restablecer un ascenso de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, cálculo que aplicado á los mejor dotados, que son los menos, resulta el mayor sueldo posible á que puede aspirar el que cuenta 30 años de servicio de cualquiera Universidad. El mérito debe premiarse en cada caso con una recompensa especial por ser esto más práctico, que fijar una escala oficial de merecimientos, cuando son tantos y tan distintos los caminos que en estas enseñanzas pueden seguirse para demostrar las condiciones de idoneidad y mérito. Con el fin de que el punto de partida en los ascensos sea común y equitativa la recompensa, se alienta el principio de que los que tengan mayor sueldo del que deba corresponderles por las reglas que se establecen no se les computarán los años de servicio hasta que por su antigüedad lleguen á tener derecho á mayor haber que el que disfrutan.

El Ministro que suscribe, teniendo muy en cuenta estas razones, se atreve á proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de las escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública disfrutarán el sueldo de entrada que actualmente tienen señalado y ascenderán 500 pesetas por razón de antigüedad cada cinco años, á contar desde que se publique este decreto.

Art. 2.º Si alguno de estos Profesores publicara una obra importante, descubriera un procedimiento científico ó diera á conocer un sistema notable de enseñanza, ó siendo artista obtuviere un primer premio en Exposición nacional ó universal, será consultado al Oáastro de Profesores respectivos y á la Academia á que corresponda para un premio ó recompensa especial.

Art. 3.º Estos aumentos se contarán siempre sobre el sueldo de entrada, y los actuales Profesores que disfruten mayor sueldo no percibirán aumento hasta que computados sus años de servicio resulten con derecho á percibir mayor haber que el que tienen asignado.

Art. 4.º Todas las vacantes que ocurran en estas Escuelas se proveerán en Profesores excedentes, con el carácter de propietarios si fueren de igual categoría y sueldo que el correspondiente á la vacante, y en comisión si fueren mayor ó menor. Los premios de antigüedad se entienden sólo con los Profesores propietarios en servicio activo.

Art. 5.º Extinguida la clase de excedentes, se proveerán las vacantes en las escuelas de Arquitectura y Música, todas por oposición: en la de Pintura, Escultura y Grabado, de cada tres vacantes una por oposición, otra por concurso entre los artistas á cuya especialidad correspondiera la vacante, que hayan obtenido premios en Exposición nacional ó universal; y la tercera también por concurso entre los Profesores que han pertenecido hasta ahora á los estudios elementales de dibujo de la misma escuela. Agotados estos, será un turno á la oposición y otro al concurso: en la escuela de Veterinaria las del periodo de ampliación por oposición siempre; y las restantes de Madrid, una por oposición libre y otra por concurso entre los Catedráticos de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid siempre por oposición.

Art. 6.º Se suprimen en las escuelas especiales las plazas de Catedráticos supernumerarios, sustituyéndose en las que sean necesarios con Ayudantes de clases prácticas. Los actuales Profesores supernumerarios conservarán el derecho á ascender á numerarios en los turnos de concurso, considerándose como excedentes en las escuelas en que se suprimen aquellos turnos. Los que cuenten 10 años de servicio en su destino podrán ser nombrados numerarios en las vacantes que ocurran. Mientras no sean colocados seguirán como auxiliares, sin perjuicio de sus derechos personales y con el sueldo que disfruten.

Art. 7.º En la escuela especial de Pintura se darán sólo los estudios de la Pintura, Escultura y Grabado superiores, ó sea la enseñanza de estas asignaturas en su carácter esencialmente artístico.

Art. 8.º Por la Dirección general de Instrucción pública se procederá desde luego á formar reglamentos especiales para cada una de las escuelas de Arquitectura, Pintura, Escultura y Grabado, Música, Veterinaria y los estudios profesionales de Comercio, con arreglo á las bases que en éste decreto se establecen.

Art. 9.º La misma Dirección y en el plazo mas breve posible publicará con la debida separación los escalafones especiales según lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Exposición.

Señor: Entre las diferentes cuestiones que en la época actual preocupan á los Gobiernos de todos los países y que afectan profundamente á la manera de ser de la Instrucción pública en España, no hay ninguna de tanto interés ni de tan grande trascendencia como la que se refiere á la educación é instrucción del artesano y del obrero, que sólo por medio de la educación, la instrucción y el trabajo puede llegar á la emancipación suspirada. Hoy las enseñanzas académicas tienden á quedar entregadas á la iniciativa individual ó á la protección popular de las Diputaciones, y Ayuntamientos; que ya ha pasado el tiempo de que la ciencia y la ilustración sean privilegio exclusivo del Gobierno, y la opinión pública tiene ya el criterio conveniente para descargar á la Administración de tan pesado gravamen; pero las escuelas de artesanos, demandadas energicamente por la misma opinión, responden á una necesidad social y que son fuente de indudable prosperidad y riqueza de un país llamado poderosamente la atención del Gobierno, que debe tomar la iniciativa en este asunto dando á conocer esta institución, convencido hasta la evidencia de que, una vez conocidas sus ventajas, bien pronto la Nación entera se persuadirá de su importancia y tratará por todas partes estas escuelas, haciendo ya excusada su acción directa sobre ellas.

Muchos años hace que otros países, y particularmente Francia é Inglaterra, emplean considerables sumas en escuelas de artes y oficios: para alcanzar su perfección han ideado medios que creyeron de resultado seguro, y aunque sus sacrificios hallaron recompensa logrando sus industrias y sus

artes una perfeccion notable, la última Exposicion universal ha mostrado que la Prusia está en mejor camino en sus escuelas, y que los productos de las fábricas y talleres de aque-

En 4 de Setiembre de 1850 se creó la enseñanza elemental, de ampliacion, superior y normal de industria; se organizó de nuevo en 1853; pero ambos planes nacieron muertos para el artesano por el funesto principio que se consignaba en ellos de que habian de estar organizadas las diferentes clases de enseñanza de modo que pudiera pasarse de una a otra hasta la de Ingeniero, y sus Profesores ascender de la elemental a la superior. Los estudios elementales quedaban de hecho con la superior. Los estudios elementales, la instruccion todas las trabas de la enseñanza universitaria, la instruccion el levantado carácter que exige la preparacion a mas a-

La escuela especial de Pintura enseña dibujo en dos puntos de Madrid con 18 Profesores; pero esta escuela, dedicada antes que nada a la Pintura, Escultura y Grabado en sus manifestaciones puramente artisticas y esteticas, estiraliza sus esfuerzos de una manera lamentable, porque sus estudios elementales son frecuentados sólo por artesanos, cuya carrera y porvenir no están en el buril ni en el pincel. Estos estudios pueden y deben utilizarse, y establecerse con ellos la escuela de artes y oficios, agregándolos al Conservatorio de Artes con sus enseñanzas como base y fundamento principal de la reforma indicada. El dibujo y modelado con sus multiples aplicaciones a todos los oficios conocidos y artes industriales, y las nociones de Aritmética, Algebra y Geometria, se establecen desde luego en seis distintos puntos de Madrid; todas estas enseñanzas constituirán una escuela, y tendrán su complemento en aulas donde se enseñará Geometria descriptiva, nociones de Ciencias naturales, Mecanica, principios generales de construccion, resistencia de materiales, y la importantísima asignatura de Tecnologia, primeras materias de artes y oficios, su preparacion, mejor empleo de las herramientas, uso de las no usuadas en España; dando a estas explicaciones tal carácter, que su tecnicismo se traduzca al lenguaje vulgar en lo posible, transformando estas ciencias en puro arte con el propósito de que se familiaricen con ellas los alumnos y traduzcan en hechos practicos sus aplicaciones importantes.

Mas como todavia esto no basta al propósito de la escuela, se agregaran a la misma el Museo Industrial, completándole en cuanto posible sea con las maquinas modernas y los últimos aparatos de los oficios, muestrarios de las primeras materias, maquinas en movimiento para comprender su manejo y direccion, y en reposo para los ejercicios de montaje y movimiento en barro de sus órganos, y talleres de modelos donde se ejerciten en el uso perfecto de las herramientas, y hagan entendida y razonada aplicacion de los conocimientos adquiridos; todo al principio con el carácter modesto y reducido que permiten las necesidades del Erario publico. Como estas enseñanzas necesitan tiempo para aclimatarse y darse a conocer, es de esperar que en los primeros años apenas habrá alumnos que abracen la enseñanza completa de la escuela, pues necesitandole el bracero del jornal no puede abandonar sus tareas para acudir a instruirse en las Cátedras de día. Por lo mismo, aparte de la enseñanza de dibujo y nociones de Matematicas, que son de noche y al alcance de toda ocupacion, la asistencia a las clases especiales y a los talleres de modelos se indemnizará al principio con pequeñas pensiones que equivalgan a un reducido jornal; y dentro de pocos años, conocida que sea la utilidad de estas escuelas, es seguro que no habrá necesidad de pensionados, y acudirá de todas partes en busca de una educacion artistica e industrial, que es camino no dudoso de bienestar y adelanto.

Todos los años se otorgarán por oposicion dos premios, que consistirán en una suma destinada a recompensar el mérito del artesano e industrial con una cantidad alzada con destino preciso a establecer una pequeña industria ó taller. Por ambos medios los alumnos de la escuela que vuelvan de Madrid a su provincia difundirán sus útiles conocimientos; se aumentará la produccion y la actividad general, y se enriquecerá el país, tanto empobrecido hoy, entre otras cosas, por la incuria y abandono en que se ha tenido esta clase tan digna de apoyo y proteccion, realizándose al propio tiempo fines altamente morales que no es preciso enumerar. Tales son los propósitos que guian al Ministro que suscribe al someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, persuadido de que al haberlo crees proporcionar al país un bien de incalculable trascendencia. Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.—Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento. Vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Se crea en el Conservatorio de Artes una escuela de artes y oficios destinada a vulgarizar la ciencia y sus importantes aplicaciones, formando la educacion del artesano, maestro de taller, contramaestre de fabrica, maquinista y capataz, y proporcionando los conocimientos indispensables a la agricultura y a la industria de nuestro país. Artículo 2.º La escuela de artes y oficios comprenderá, como enseñanzas por ahora, las enseñanzas siguientes: Aritmética y nociones de Algebra, Geometria, no-jos de Geometria descriptiva y sus aplicaciones elementales a las sombras, perspectiva, corte de piedras, hierro y maderas; nociones de Física, Química e Historia natural, nociones de Mecánica: maquinas, manejo de las maquinas más usuales; id. de las herramientas de artes y oficios, dando a conocer las que pueden

sustituir con ventaja a las usadas en el país: Tecnologia, principios generales de construccion, con nociones y ejercicios prácticos de medicion de terrenos, nivelacion y cubricaciones: Dibujo geométrico, de figura, de adorno, copia del yeso y objetos y oficios, modelados y vaciados.

Art. 3.º Como parte esencial del Conservatorio habrá talleres de modelos con ejercicios prácticos; un laboratorio en que se hagan ensayos referentes a artes cerámicas, tintes y productos comunes de las artes industriales.

Art. 4.º El Dibujo deberá comprender en sus diversas secciones todas las aplicaciones a las artes policromas y plásticas; el modelado y vaciado reproducirá toda clase de objetos de industria y oficios comunes; la Tecnologia se ocupará de dar a conocer las primeras materias que se emplean en las artes, medio de mejorias; su empleo, y aplicaciones sueltas a fabricacion y construccion a los talleres de la Física, Química e Historia natural y Mecánica; herramientas, su uso y mejora del material de talleres.

Art. 5.º Todas las demás asignaturas, sin distincion se enseñarán siempre bajo el punto de vista de aplicacion a dichas artes en lenguaje vulgar en cuanto sea posible, y responderán aisladas a una necesidad determinada, y juntas ó en grupos constituirán la educacion completa del obrero, artesano, contramaestre de fabrica, fabricante, maestro de taller, delineante y maquinista.

Art. 6.º Todas las clases, en lo posible, tendrán lugar de noche en cuantos locales puedan establecerse en distintos puntos de Madrid, contando al efecto, por de pronto, con el del Conservatorio de Artes, los locales que ocupan los estudios elementales de la escuela de Pintura, con el de la escuela Normal Central, con el que ocupó en el Casino la escuela de Veterinaria, y despues con cuantos puedan adquirirse por alquiler, cesion del Estado ó compras, invitando a la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Madrid a fin de que faciliten por la noche el uso de los locales que ocupan sus dependencias y escuelas que sostienen.

Art. 7.º El Conservatorio de Artes tendrá tambien un Museo industrial de primeras materias nacionales y extranjeras, productos de artes, industrias y oficios, modelos de maquinas; hará los ensayos que la industria particular pretenda, y tendrá en movimiento en las practicas las maquinas y aparatos que posea.

Art. 8.º Los que se hubieren dedicado a un ramo especial de una ciencia ó del arte con aplicacion a la enseñanza del obrero podrán dar cursos públicos en las clases del establecimiento, cuyo Director podrá a su disposicion el material científico con que cuenta.

Art. 9.º No se exigirá derechos de matricula ni de examen, ni este será forzoso, ni se pedirá conocimientos previos para el ingreso, ni orden de ninguna genero en los estudios, y los alumnos que prueben curso tendrán derecho a un certificado, tanto mas honroso y apreciado, cuanto mayor sea el crédito y buen nombre que logre alcanzar la escuela.

Art. 10.º El Gobierno pensará con 750 pesetas anuales a cierto número de alumnos procedentes de los talleres y fabricas de Madrid y provincias para que completa su instruccion en esta escuela. Las asignaturas que estos deben estudiar, los ejercicios que deben practicar y cuanto concierne a estos alumnos, cuya asistencia a clase es forzosa, así como a exámenes, se determinará en el reglamento.

Art. 11.º Tambien se adjudicarán todos los años por oposicion dos premios, que consistirán en los recursos necesarios para plantear una pequeña industria ó un taller entre los artesanos españoles que sean alumnos de la escuela. Los ejercicios los determinará el reglamento.

Art. 12.º Quedan agregados al Conservatorio de Artes los Profesores de estudios elementales de Pintura, con los sueldos que hoy disfrutan.

Art. 13.º Los Profesores de Tecnologia, de Aritmética, Algebra, Geometria y demás ciencias aptas para enseñarlas disfrutará el sueldo anual de 3.000 pesetas; las plazas de Profesores de Dibujo y modelado y vaciado, de adorno e industrial que resulten vacantes en lo sucesivo se proveerán con 1.500 pesetas.

Art. 14.º Todos los Profesores de esta Escuela, tanto los que disfruten 3.000 pesetas como los que cobren 1.500, siempre que sirvan en propiedad sus clases y a contar desde esta fecha, ascenderán 500 pesetas de sueldo cada cinco años; y los que consiguieren por tres años seguidos que se presenten a exámenes las dos terceras partes de sus alumnos no pensionados, y de entre aquellos hacer uno premiado cada año, obtendrán una recompensa especial.

Art. 15.º Los gastos de alquiler de edificios, los de aumento y adquisicion de material de enseñanza y obras en los locales, se abonarán respectivamente de las consignaciones destinadas a alquileres, aumento de gabarites y obras en los edificios de Instruccion publica del presupuesto ordinario. Para la creacion de talleres de modelos, aumento del laboratorio y Museo de maquinas consignará el Gobierno el crédito suficiente; los premios a los artesanos y sus pensiones se pagarán de lo que al efecto se destina en la misma Escuela y en una partida especial, y los haberes de los Profesores de lo destinado en el capítulo 15, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio para personal de Escuelas especiales.

Art. 16.º Los maestros de taller tendrán la gratificacion que por cada leccion determine el reglamento con cargo al material de la Escuela; y los que generalicen un procedimiento nuevo ó den a conocer alguna mejora positiva en un arte serán propuestos para un premio, que se les adjudicará por el Gobierno en proporcion de la importancia del invento que dieren a conocer. Tambien el Gobierno podrá hacer contratos con Profesores de artes y oficios extranjeros para formar escuela en la de Madrid en un ramo determinado.

Art. 17.º Quedan agregados al Conservatorio de Artes los bedeles, porteros y otros correspondientes a los estudios elementales de la Escuela de Pintura, los locales que ocupan dichos estudios, su material de enseñanza y la parte alieñada de la consignacion de la Escuela con que se mantienen estos estudios.

Art. 18.º La Direccion general de Instruccion publica dispondrá la formacion de los programas de enseñanza, distribuirá las asignaturas y designará los locales en que los Profesores deban prestar sus servicios.

Art. 19.º Encargada la Direccion de suministrar a esta escuela el carácter especialísimo que debe distinguirla, y de sentar desde luego la base de las enseñanzas de artes y oficios, pretenderá el concurso y apoyo de cuantas personas puedan ayudarla en esta tarea; visitará las clases, y redactará un proyecto de reglamento en el término más breve.

Art. 20.º La Direccion nombrará interinamente los Profesores, y separará libremente a los interinos; exigirá de los profesores prácticas de idoneidad demostradas para contrarrestar de su aptitud; y transcurridos dos años de servicios interinos, y cuando por repetidos hechos se haya adquirido certidumbre de que los nombrados reúnen las reales condiciones, propondrá el establecimiento en propiedad.

Art. 21.º Asimismo propondrá la transicion a profesores de todo Profesor que en propiedad y con dedicacion, de nuevo carácter de estas enseñanzas, ó desempeñando su especialidad, sea un elemento insustituible para la realizacion de este pensamiento.

Art. 22.º La Direccion, dentro de los recursos disponibles, formará los presupuestos de obras de adquisicion del material de enseñanza, y de maquinas y primeras materias que han de completar el Museo Industrial, así como el presupuesto de talleres y ampliacion del laboratorio.

Dado en Palacio a cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Conforme a lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos de las Facultades de esta Universidad que deseen examinarse en el mes de Junio próximo lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en esta Secretaría y que presentarán en los Negociados respectivos, desde el 17 hasta el 31 del corriente inclusive, expresando los exámenes de las asignaturas que pretendan sufrir a fin de que se les expidan las correspondientes papeletas de examen que podrán recoger en los Decanatos de cada Facultad. Madrid 4 de Mayo de 1871.—El Secretario general, Dr. Francisco Oómas Riudor.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE GRANADA.

Secretaria general.

531. Los alumnos de esta Universidad, que pretendan examinarse en los ordinarios de Junio próximo, se servirán abonar el segundo plazo de sus matriculas con la debida anticipacion, a fin de que esta Secretaria general pueda ordenar sus trabajos, sin las complicaciones del momento que ocasiona una excesiva aglomeracion. Con arreglo a lo prescrito en el art. 7 del decreto de 6 de Mayo último, los exámenes deberán solicitarse desde el 15 al 31 de Mayo próximo en una hoja impresa que facilitará esta Secretaria; en la inteligencia que pasado este término no serán admitidas a no mediar una causa justa, cumplidamente acreditada.

Lo que de orden del Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Granada 25 de Abril de 1871.—El Secretario general, L. Manuel de Laulle.

ESCUELAS VACANTES.

Se han de proveer con arreglo a las disposiciones vigentes las que a continuacion se expresan:

Provincia de Badajoz.—De niñas.—Por oposicion.—Las de Bequerencia con 550 pesetas y retribuciones, la de Esparrago con lo mismo que la anterior.

Las solicitudes en el término de un mes.

(B. O. del 26 de Abril.)

Provincia de Ciudad Real.—En el Corral de Calatrava, se crea una escuela de Instruccion primaria particular, pagada por los padres de los niños que asisten a ella, los cuales no podrán exceder de diez ó doce. Se le dará casa, manejo para la escuela y el haber de dos pesetas diarias.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de dicho pueblo, exigiéndose para su desempeño, aptitud para ello y buenas costumbres.

LEONIA. La Junta provincial de primera enseñanza ha acordado: 1.º que los Ayuntamientos remitan en el término de 15 días los recibos que acrediten el pago de los atrasos anteriores a 10 de Octubre de 1868, así como del 3.º trimestre del año económico corriente.

2.º Que remitan enseguida los presupuestos del material de este año, informados por la Junta local respectiva.

3.º Que las Juntas locales remitan las actas de los últimos exámenes a la mayor brevedad; 4.º Le recuerda a los Profesores formen los presupuestos oportunamente y rindan cuentas del material en la época fijada y 5.º Que los mismos remitan a la Inspeccion en la última quincena de cada semestre los estados de lo satisfecho y de lo que por todos conceptos se les adeude.

(B. O. del 1.º de Mayo.)

MADRID. La Junta provincial de primera enseñanza ha dispuesto que los Maestros formen por duplicado el presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1871 a 1872 y las remitan antes del 31 del presente mes a las Juntas locales, para que estas los remitan a la provincial antes del 15 de Junio próximo venidero, dando parte los Profesores a esta última de los días que los entregan a las locales.

(B. O. del 6 de Mayo.)

SEVILLA. La Junta provincial recuerda a los Profesores de primera enseñanza la remision de los presupuestos de ingresos y gastos del año de 1871 a 1872.

(B. O. del 4 de Mayo.)

SEVILLA. La Junta provincial de primera enseñanza encargó a los Alcaldes que aún no han satisfecho a los Maestros de primera enseñanza sus haberes correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, lo hagan en el término de ocho días, pues de lo contrario se expedirán comisiones de apremio contra los morosos y no se retirarán hasta que se efectúe el pago mencionado.

(B. O. del 3 de Mayo.)

SEVILLA. Se ha acordado por la Junta provincial de primera enseñanza que el Inspector del ramo gire una visita ordinaria a las escuelas de los pueblos que se expresan, mandando a los Presidentes de las Juntas locales lo pongan en cumplimiento de las indicaciones.

(B. O. del 3 de Mayo.)

SEVILLA. El Gobernador ordena que en el impropio término de ocho días, remitan los Ayuntamientos que aún no lo hubieran hecho los estados de lo que adeudan a los Profesores de primera enseñanza, y que se les ordenó el día 20 de Marzo último.

(B. O. del 3 de Mayo.)

SEVILLA. El Sr. Gobernador ha dispuesto que no habiendo remitido los Alcaldes de los pueblos que se expresan los estados que por la Junta provincial de Instruccion publica se les mandó remitir en virtud de lo de 10 de Diciembre último, se remitan a la Junta provincial, antes del 31 de Mayo próximo, un estado de lo que adeudan a los maestros de los pueblos que se expresan, en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos y haber efectivos en el año de 1871, se remitan en el término de ocho días de recibidos los recibos de los datos mencionados, quedando instruido en el máximo de la multa que establece el art. 25 de la ley municipal, sin perjuicio de que, para recoger dichos datos

